



CIRCULAR N°
SANTIAGO,

MAT.:

Imparte instrucciones para resolver los recursos de reconsideración presentados en contra de las resoluciones que fijan los listados de derechos afectos a pago de patente por no uso de las aguas y otros procesos administrativos que indica.

DE : DIRECTOR GENERAL DE AGUAS (S)

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

Mediante la Ley N° 20.017, de 2005, se incorporó el Título XI al Libro Primero del Código de Aguas, bajo la denominación "Del pago de una patente por la no utilización de las aguas". Con ello, se estableció un instrumento orientado a desincentivar el acaparamiento y de los derechos de aprovechamiento de aguas y evitar la especulación con ellos, imponiendo a sus titulares la obligación de pagar una patente mientras no se construyan las obras aptas y suficientes para ejercer efectivamente el derecho, o cuando se utilice en menor medida. Lo anterior responde al principio esencial que rige los derechos de aprovechamiento de aguas: su uso efectivo por quienes realmente requieran el recurso hídrico.

De acuerdo con la historia fidedigna de la ley, el Legislador buscó corregir "*un vacío legal en virtud del cual no se fija costo para la conservación indefinida del derecho de aprovechamiento, lo que incentiva la especulación y el mal uso del recurso. En consecuencia, se propone someter a los titulares de derechos de aprovechamiento, cuyas aguas no estén siendo utilizadas en todo o en parte, al pago de una patente que es diferente en las cuencas hidrográficas del norte, centro y sur del país*"¹, motivo por el cual se implementó es estatuto en comento.

Posteriormente, la Ley N° 21.435, de 2022, introdujo modificaciones sustantivas al régimen de patente por no uso, entre las que destacan la homologación de los factores de cálculo conforme a la naturaleza y ejercicio del derecho, el establecimiento de un incremento sostenido y sin tope en los factores de cálculo de las patentes por no uso, y la modificación del procedimiento judicial específico para el cobro de obligaciones tributarias, que permite, en la actualidad, concluir con un remate del derecho de aprovechamiento y la eventual cancelación total o parcial de su inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, de acuerdo a las hipótesis descritas en la norma, extinguiendo así la deuda fiscal correspondiente.

En este contexto, el Servicio dictó la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 121, de fecha 20 de enero de 2023, que establece criterios para resolver los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la resolución que, anualmente, fija el listado de derechos afectos al pago de patente por no uso. Dicho acto administrativo contiene un conjunto de directrices que orientan la resolución de impugnaciones presentadas por los interesados, promoviendo la transparencia, publicidad y uniformidad en la fundamentación de las decisiones adoptadas por la Autoridad.

Sin embargo, a raíz de sucesivos dictámenes de la Contraloría General de la República y la dictación de leyes que han modificado aspectos generales del estatuto recursivo aplicable, como la Ley N° 21.582, de 2023, que suprimió la intervención de notarios en determinados trámites y gestiones, y la Ley N° 21.740, de 2025, que introdujo nuevas formas de notificación de actos administrativos emanados del Servicio en concordancia con la Ley N° 21.180, de 2019, sobre Transformación Digital del Estado, se hace

¹ Primer Informe de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados encargada del estudio del proyecto de ley, 18 de marzo de 1997; contenido en Historia de la Ley 20.017, disponible en www.bcn.cl

necesario actualizar las instrucciones vigentes, reforzando su coherencia con el marco general del Código de Aguas y con los principios que rigen la actuación de la Administración.

Por tanto, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 300 letra a) del Código de Aguas, y mediante la presente Circular, se imparten instrucciones actualizadas para la resolución de los recursos de reconsideración interpuestos contra las resoluciones que fijan los listados de derechos afectos al pago de patente por no uso de aguas.

I. DE LOS ASPECTOS GENERALES.

1. NORMATIVA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 bis 4 del Código de Aguas, *“Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal”*. Este mismo precepto establece la fórmula de cálculo del valor a pagar en Unidades Tributarias Mensuales, mediante la operación aritmética: $0.33 \times \text{caudal medio no utilizado (expresado en metros cúbicos por segundo)} \times \text{desnivel entre los puntos de captación y restitución (expresado en metros)}$. Además, se indica que, entre los años sexto y décimo inclusive, dicho valor se multiplicará por el factor 2; entre los años undécimo y décimo quinto inclusive, se aplicará el factor 4; y en los quinquenios siguientes, el monto se calculará duplicando sucesivamente el factor anterior.

Por su parte, el artículo 129 bis 5 del Código de Aguas dispone que *“Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal”*. El cálculo de esta patente corresponde a 1,6 Unidades Tributarias Mensuales por cada litro por segundo afecto, aplicándose también los factores de incremento progresivo: entre los años sexto y décimo inclusive, se multiplica por 2; entre los años undécimo y décimo quinto inclusive, por 4; y en los quinquenios siguientes, se duplicará el factor anterior sucesivamente.

Finalmente, el artículo 129 bis 6 establece que *“Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente”*.

Para todos los casos, y con el objeto de determinar en qué tramo quinquenal se encuentra el derecho de aprovechamiento afecto al pago de patente por no uso —y, por ende, el factor de multiplicación que corresponda aplicar—, es esencial establecer que dicho cómputo se inicia desde la fecha en que el derecho fue constituido, reconocido o autorizado. En consecuencia, el quinquenio aplicable a cada derecho se determina conforme a ese hito, con independencia de eventuales transferencias posteriores o de la fecha en que el derecho haya sido incorporado en los listados de derechos afectos. Asimismo, se deja constancia de que, respecto de aquellos derechos constituidos, reconocidos o autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.017, de 2005, se considerará como fecha de inicio de cómputo el 1 de enero de 2006².

Respecto de la construcción del listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente por no uso, el artículo 129 bis 8 del Código de Aguas establece que: *“Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año, para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la*

² Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 2° transitorio de la Ley 20.017, respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas no consuntivos, de ejercicio permanente cuyos puntos de captación se ubiquen provincia de Palena y en las Regiones Undécima y Duodécima.

patente, [...]". La fecha indicada cumple una doble función: por una parte, establece el momento en que los derechos deben contar con obras aptas y suficientes para captar las aguas; y por otra, determina quién es el titular al que se le devenga la obligación fiscal por concepto de patente.

Posteriormente, una vez dictado el acto administrativo que determina los derechos afectos, el artículo 129 bis 7 del mismo cuerpo legal dispone que: *"[...] La Dirección General de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, en las proporciones que correspondan. El listado deberá contener: la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, el volumen por unidad de tiempo involucrado en el derecho y la capacidad de las obras de captación, la fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas o de la sentencia judicial que otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo en el caso en que estos datos se encuentren en poder de la autoridad. La publicación será complementada mediante mensaje radial de un extracto de ésta, en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente. Esta publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquél fuere feriado, en el Diario Oficial y en forma destacada en el sitio web institucional y en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente".* Esta publicación constituye el acto formal que habilita la interposición de recursos administrativos y judiciales. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 bis 10 del Código de Aguas, dicha resolución puede ser objeto de los recursos de reconsideración y reclamación establecidos en los artículos 136 y 137 del mismo cuerpo normativo.

Respecto de las exenciones al pago de patente por no uso, estas se encuentran reguladas en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas y tienen carácter taxativo, según dispuso la Excelentísima Corte Suprema en fallo dictado en autos rol 53398-2025, de fecha 05 de enero de 2026, entre otros.

Este artículo contempla una exención general vinculada a la existencia de obras aptas y suficientes, junto con seis hipótesis especiales, que se transcriben a continuación:

"1. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a nombre de un comité u otra asociación de agua potable rural o de servicios sanitarios rurales, según corresponda, destinados al servicio sanitario rural mediante contratos, circunstancias que deberá certificar el administrador del servicio o, cuando corresponda, la Dirección de Obras Hidráulicas.

2. Aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha en que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

3. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura.

4. Aquellos derechos de aprovechamiento destinados a fines no extractivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 1 A y su reglamento. Este reglamento definirá el plazo para desarrollar los proyectos a que se refiere el inciso primero de ese artículo, cumplido el cual, y no habiéndose desarrollado el referido proyecto, dejará de aplicar la exención que se regula en esta disposición.

5. Aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.

6. Aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiendo por tales los regulados en el artículo 5 de este Código, y considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente".

Por su parte, la obligación de pago de la patente por no uso genera una deuda fiscal que, conforme al artículo 129 bis 7 del Código de Aguas, debe ser pagada durante el mes de marzo de cada año. En consecuencia, dicha obligación vence y cae en mora el día 1 de abril del año correspondiente.

En caso de incumplimiento, se iniciará un procedimiento judicial de remate público del derecho afecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 bis 11 del Código de Aguas, el cual será incoado por la Tesorería General de la República.

2. DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES PARA RESOLVER IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS LISTADO DE PATENTES POR NO USO.

Atendida la experiencia técnica, jurídica y operativa consolidada en el Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Aguas, así como la necesidad de adoptar medidas que materialicen el principio de eficiencia administrativa, otorgando mayor agilidad, coherencia y trazabilidad en la tramitación de procedimientos vinculados al régimen de patente por no uso, esta Autoridad estimó pertinente concentrar en dicho Departamento las funciones relativas tanto a la elaboración del listado anual de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso, como a la resolución de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de los actos administrativos que los fija, dictando para tal efecto la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 337, de 30 de enero de 2025, mediante la cual se delegó en la Jefatura del Departamento de Fiscalización la atribución de conocer y resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos administrativos que fijan los listados anuales de derechos afectos a dicho pago.

Del mismo modo, se delegó la atribución de dictar resoluciones tendientes a modificar, de oficio, las resoluciones que fijan dichos listados de derechos de aprovechamiento afectos a pago de patente por no uso y, también, aquellos que los hayan alterado posteriormente y que requieran de alguna modificación, pudiendo también suspender total o parcialmente los efectos de tales actos, así como revocarlos o corregirlos, según corresponda de acuerdo a lo establecido en los artículos 57, 61 y 62 de la citada Ley N° 19.880, sin perjuicio de la facultad de suspender de oficio el efecto de estos actos administrativos, tal como lo señaló la Contraloría General de la República en su dictamen N° 836 de 2012.

3. ALCANCE DE LA PRESENTE CIRCULAR.

La presente Circular será aplicable para la resolución de los recursos de reconsideración regulados en el artículo 136 del Código de Aguas, interpuestos en contra de actos administrativos que fijan los listados de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso. Asimismo, se aplicará respecto de aquellas presentaciones e impugnaciones que tengan por objeto modificar, revocar o dejar sin efecto, total o parcialmente, las resoluciones que hayan alterado dichos listados previamente, siempre que tales arbitrios resulten legalmente procedentes.

Del mismo modo, esta Circular será aplicable para resolver presentaciones formuladas por los administrados que, sin impugnar directamente el acto administrativo que fijó el listado, soliciten la modificación, revocación o eliminación de numerales específicos afectos a patente por no uso, o que, por su contenido técnico o jurídico, incidan en la mantención, corrección o actualización de los actos administrativos que fijan dichos listados.

Por último, también será aplicable este documento para ejercer, de oficio, las facultades revocatorias y aclaratorias de los artículos 61 y 62 Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

4. DEL PRINCIPIO DE NO FORMALIZACIÓN EN LAS IMPUGNACIONES.

Para efectos de la resolución de impugnaciones presentadas por los administrados, y conforme al principio de no formalización que rige los procedimientos administrativos, el Servicio deberá considerar como recurso de reconsideración toda presentación que tenga por objeto modificar, revocar o dejar sin efecto la resolución que fija el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente por no utilización, con independencia de la denominación empleada por el recurrente —ya sea reposición, jerárquico, reconsideración u otra figura análoga—, siempre que el contenido y finalidad de la solicitud se refiera a la revisión de dicho acto administrativo.

Este criterio encuentra respaldo en lo señalado por la Contraloría General de la República en sus dictámenes N° 15.925 de 2018, N° 29.610 de 2018 y N° 16.165 de 2019, en los cuales se ha reafirmado que la calificación jurídica de una impugnación debe atender a su contenido sustantivo y no a su denominación formal, reconociendo, adicionalmente, que sobre los actos administrativos dictados por el Director General de Aguas o por quien actúe por facultad delegada, sólo caben los recursos de reconsideración y reclamación consagrados en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, en virtud del principio de especialidad.

5. DE LA CALIDAD DE INTERESADO Y LA ACTUACIÓN DE APODERADOS.

El Servicio deberá considerar como interesado a todo recurrente o peticionario que se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, de 2003. Entre ellos, se incluyen los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente por no uso en virtud de un acto administrativo determinado, así como aquellos que, sin ser titulares actuales de tales derechos, puedan verse afectados individualmente por la resolución impugnada.

Asimismo, el Servicio deberá admitir la comparecencia de los interesados por medio de apoderados, siempre que la personería conste en documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada, o bien, en escritura pública o documento privado suscrito ante Notario, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, de 2003. En este contexto, no será exigible la presentación exclusiva de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte papel o electrónico para efectos de acreditar la personería invocada, de acuerdo con lo establecido por la Contraloría General de la República en su dictamen N° 529.150, de 2024, punto X.

Respecto de los casos en que la personería invocada tenga carácter indefinido, el Servicio deberá considerar cumplido el requisito con la sola presentación de alguno de los instrumentos previstos en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, sin exigir acreditación adicional de vigencia ni evaluar su antigüedad. Ello, por cuanto dichos instrumentos no contemplan fecha de expiración y, en consecuencia, no es jurídicamente procedente presumir su revocación o caducidad. Por el contrario, cuando la personería se funde en un instrumento sujeto a plazo o condición, corresponderá al interesado acompañar la documentación que permita verificar su vigencia al momento de la actuación administrativa.

Cuando el apoderado actúe en representación de una persona jurídica, los funcionarios deberán constatar que se hayan acompañado los antecedentes legales que acrediten dicha calidad (escritura de constitución, estatutos, mandatos, entre otros), previo a la fecha de ingreso de la impugnación.

Al momento de examinar la personería invocada, no será procedente que el Servicio evalúe si el poderdante tenía la facultad de delegar las atribuciones invocadas al respectivo apoderado, cuando ésta figura jurídica haya sido previamente autorizada por un Ministro de Fe, pues se presume que dicha validación ya fue realizada por quien autorizó dicho instrumento. Sin perjuicio de aquello, lo anterior no obsta a la necesaria verificación de la existencia de la capacidad del representante para actuar ante la Dirección General de Aguas.

Si no se acredita la personería invocada mediante la documentación pertinente, el Servicio deberá pronunciarse rechazándolos por aspectos formales.

6. SOBRE LA ACUMULACIÓN DE RECURSOS Y PRESENTACIONES.

Cuando existan recursos y/o presentaciones pendientes de resolución por parte del Servicio, y entre ellas se verifique identidad sustancial o una íntima conexión, los funcionarios deberán propender a su acumulación para ser conocidas y resueltas mediante un único acto administrativo. Esta actuación se fundamenta en la prerrogativa establecida en el artículo 33 de la Ley N° 19.880, de 2003, y tiene por objeto el debido respeto al principio de economía procedimental descrito en el artículo 9 de la misma norma en comento, otorgando congruencia a las decisiones institucionales, evitando pronunciamientos contradictorios o fragmentados sobre materias directamente vinculadas.

Entre las hipótesis en que procede la acumulación, se incluyen aquellos casos donde se impugna un mismo numeral afecto a patente por no uso en distintos procesos de cobro, o bien, cuando las impugnaciones o presentaciones recaen sobre numerales distintos, pero derivan de un mismo acto constitutivo, u otras análogas donde se verifique la identidad sustancial o íntima conexión entre los argumentos conocidos por la Autoridad.

7. DE LA ADMISIBILIDAD DE RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

Sin perjuicio de las reglas específicas establecidas en esta Circular, existen ciertas situaciones recurrentes que deben ser abordadas conforme a criterios uniformes por parte de los y las funcionarios/as, con el objeto de otorgar certeza jurídica y coherencia procedimental. A continuación, se establecen los siguientes aspectos generales aplicables a la tramitación de las impugnaciones y presentaciones:

- a) Ingreso de antecedentes adicionales: Cuando el interesado ingrese documentos adicionales en el contexto de una impugnación, dichos antecedentes serán analizados únicamente si aquella no ha sido resuelta.
- b) Recursos de reconsideración presentados por terceros interesados en contra de una resolución modificatoria: Si se dicta una resolución que, en el marco de un recurso de reconsideración, elimina, modifica o incorpora numerales, y un tercero interesado —que no participó en el proceso impugnatorio original— presenta un nuevo recurso de reconsideración en contra de dicha resolución, este deberá ser tramitado conforme a las reglas del presente documento, evaluando su admisibilidad y sustento conforme al principio de congruencia.
- c) Reiteración improcedente de recursos de reconsideración por el mismo interesado: Cuando un interesado presenta un nuevo recurso de reconsideración respecto de una resolución que ya se pronunció sobre un recurso de reconsideración anterior, interpuesto por él mismo, dicho nuevo recurso deberá ser rechazado por improcedente. En tal caso, la vía idónea de impugnación será el recurso de reclamación judicial, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento vigente.

8. DEL PLAZO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 129 bis 10 del Código de Aguas, en armonía con los artículos 129 bis 7 y 136 del mismo cuerpo normativo, los interesados podrán interponer recursos de reconsideración dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la resolución, la cual se entiende practicada mediante su publicación en el Diario Oficial.

En caso de que el recurso se presente fuera del plazo legal establecido en el artículo 136 del Código de Aguas, el Servicio deberá rechazarlo por extemporáneo.

9. DE LAS PRESENTACIONES EFECTUADAS POR LOS INTERESADOS.

La facultad de los interesados para formular diversas solicitudes ante la Autoridad ya sea respecto de los actos administrativos que fijan los listados de derechos afectos al pago de patentes por no uso, o bien respecto de las resoluciones que se han pronunciado sobre dichos listados, constituye una manifestación del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República.

En atención a dichas presentaciones, el Servicio deberá emitir una respuesta formal conforme a su naturaleza. Cuando la solicitud implique una eventual modificación de una

resolución previamente dictada, por medio del uso de las facultades que detenta la Autoridad, corresponderá su resolución mediante un acto administrativo fundado. En cambio, si la petición no amerita alterar el contenido de los listados vigentes ni sus eventuales modificaciones posteriores, la respuesta podrá materializarse mediante una comunicación de carácter informativo, que dé cuenta del análisis efectuado y del resultado de la solicitud.

10.DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas, modificado por la Ley N°21.740, las notificaciones que la Dirección General de Aguas deba realizar en cualquiera de sus procedimientos administrativos se practicarán personalmente o a través de medios electrónicos. Asimismo, conforme al artículo primero transitorio de dicha Ley, y en razón de lo señalado en el Memo D.G.A. N°10, de fecha 14 de mayo de 2025, la notificación por correo electrónico pasa a ser la principal forma de notificación para todos los procedimientos administrativos tramitados ante el Servicio. Por lo tanto, los y las funcionarios/as deben proceder de la siguiente manera:

- a) Si en el recurso o presentación se señala un correo electrónico, se debe notificar la resolución a dicha casilla.
- b) En aquellos casos en los cuales no se señale correo electrónico, y siempre cuando sea posible contactar al usuario, se podrá solicitar que incorpore un correo electrónico para la correspondiente notificación.
- c) Si no es posible contactar al interesado conforme a lo señalado en el literal anterior, de existir una casilla de correo electrónico en las bases de datos de este Servicio o en cualquiera de las bases de datos del Ministerio de Obras Públicas, deberá utilizarse dicho correo para la práctica de la notificación.
- d) En cuanto a la posibilidad de acceder a un correo electrónico que se encuentre en otra base de datos del Ministerio de Obras Públicas, si se dispone de dicha información puede ser ocupada siempre que se deje constancia en el expediente de dicha información.
- e) Luego de ello, y solo si es que no se puede notificar por correo electrónico de ninguna manera, y si es que tampoco es posible proceder con la notificación personal, se procede con carta certificada. De ser necesario, se solicitará el último domicilio registrado en el SERVEL por oficio, sin perjuicio de que a futuro se establecerán protocolos de comunicación específicos lo que incluso podrían contemplar la firma de un convenio.
- f) Si con motivo de la resolución se hace necesario notificar a un nuevo titular, los funcionarios deberán arbitrar las medidas para que este sea notificado personalmente en los términos del artículo 139 del Código de Aguas.

11.DE LAS ACTUACIONES DE OFICIO.

Cuando el Servicio rechace impugnaciones por aspectos formales, tales como falta de personería o presentación extemporánea del recurso, podrá igualmente ejercer sus facultades revocatorias, aclaratorias o correctivas, de oficio, sólo en el caso de que existan antecedentes suficientes que generen en la Administración la convicción fundada de que corresponde modificar, rectificar o eliminar numerales contenidos en los listados de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente por no uso.

Esta actuación deberá sustentarse en criterios objetivos, antecedentes verificables y en el principio de juridicidad, con el fin de corregir errores materiales, duplicidades, inconsistencias técnicas u otras situaciones que comprometan la legalidad del acto administrativo, incluso cuando tales correcciones no hayan sido expresamente solicitadas por los interesados. Se deja constancia de que el ejercicio de estas atribuciones corresponde exclusivamente a la Administración, en el marco de sus potestades de revisión y autocontrol, y su utilización dependerá de la existencia de elementos de convicción suficientes que justifiquen su procedencia.

12.TIPOS ESPECIALES DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

Los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados en calidad de merced con obligación de restitución de las aguas, aun cuando no se señale esta calidad en el acto de constitución, el Servicio los considerará de carácter no consuntivo.

Por su parte, los derechos otorgados en calidad de merced sin obligación de restitución, el Servicio los considerará de carácter consuntivo.

13.SOBRE EL GRAVAMEN Y CÁLCULO DE LA PATENTE POR NO USO.

Como premisa fundamental, y conforme a lo dispuesto en los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6 del Código de Aguas, estarán afectos al pago de patente por no uso los caudales medios no utilizados de los derechos de aprovechamiento de aguas. En este contexto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 bis 9 del mismo cuerpo normativo, un derecho de aprovechamiento se considera utilizado cuando su titular ha construido obras suficientes y técnicamente aptas para permitir la captación o alumbramiento del recurso hídrico, y su restitución al cauce en el caso de derechos de carácter no consuntivo.

En consecuencia, el cálculo del valor de la patente se realizará exclusivamente en función de las capacidades máximas nominales de las obras de aprovechamiento, sin atender al flujo real efectivamente captado.

14.LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LA UNIDAD O PLURALIDAD DE DERECHOS CONSTITUIDOS POR UN MISMO ACTO ADMINISTRATIVO.

Sobre el particular, y considerando que ciertos actos administrativos constitutivos pueden establecer distintos caudales asociados a diversas formas de ejercicio, así como múltiples puntos de captación, los funcionarios deberán aplicar las siguientes reglas para determinar si la resolución constitutiva configura un único derecho o varios derechos de aprovechamiento:

- a) Cuando la resolución constitutiva establece un derecho de aprovechamiento de aguas con múltiples puntos de captación, el Servicio entiende que cada punto configura un derecho individual e independiente, salvo en aquellos casos en que los puntos tengan carácter alternativo. En esta última situación, se considerará la existencia de un único derecho, por cuanto corresponde al mismo caudal autorizado, susceptible de ser extraído en los puntos definidos con el tope definido por el acto administrativo que así lo autorizó.
- b) Cuando la Autoridad constituya derechos de aprovechamiento de aguas sobre un mismo punto de captación, pero cuyo ejercicio difiera en su naturaleza, ya sea por su carácter permanente o eventual, o por tratarse de derechos consuntivos o no consuntivos, dichos derechos se considerarán distintos e individuales. Ello, por cuanto cada modalidad de ejercicio configura un título independiente, con características jurídicas propias que impiden su tratamiento como un único derecho.
- c) Cuando la Autoridad haya constituido un derecho de aprovechamiento a varios titulares, pero con un punto único de captación común, se estima que corresponde a un único derecho de aprovechamiento, independiente de la cantidad de caudal asignado a cada uno de los titulares comunes.

La correcta determinación del caudal afecto al pago de patente por no uso resulta esencial para la aplicación del régimen de exenciones. En aquellos casos en que el acto constitutivo configure un único derecho con distintos caudales y puntos de captación, pero que mantenga las misma naturaleza y ejercicio, el Servicio procederá a la suma de los caudales respectivos, siempre que ello sea jurídicamente procedente y técnicamente verificable.

15.IMPOSIBILIDAD DE AGRAVAR LA SITUACIÓN DEL ADMINISTRADO MEDIANTE EL AUMENTO DEL CAUDAL AFECTO A PATENTE.

El artículo 41 de la Ley N° 19.880, de 2003, dispone que “*en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente*”. Esta regla, conocida en la doctrina como la prohibición de *reformatio in peius*, impide que la autoridad empeore la situación jurídica del administrado con ocasión del conocimiento y resolución de un recurso administrativo.

En esta línea, la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 116.984, de 2025, precisó que “*cabe advertir que, en la especie, la actuación de la DGA, al modificar de oficio la indicada resolución [sic] exenta N° 3.978, de 2023, aumentando considerablemente el caudal sujeto al pago de patente por no uso, excede el ámbito de una aclaración o rectificación en los términos del artículo 62 de la ley N° 19.880, toda vez que altera lo resuelto en ella sobre la base de un antecedente —las fichas de verificación de obras— que no fueron debidamente considerados al emitirse, sino que lo fueron con motivo del mencionado recurso de reconsideración, lo que implicó vulnerar lo dispuesto en el reseñado artículo 41*”.

De esta manera, si en el ejercicio valorativo de la prueba el Servicio determina que existe la necesidad de aumentar el caudal afecto al pago de patente, en virtud de antecedentes de hecho o de derecho que permitan concluir que se incurrió en un error al momento de determinar el hecho gravado, dicha corrección deberá ordenarse para el listado del proceso del año inmediatamente siguiente. Ello, con el objeto de evitar la infracción a la prohibición legal de *reformatio in peius*.

Ahora bien, se deja expresa constancia de que cualquier otro error de hecho —como la individualización del titular, los antecedentes relativos a la constitución del derecho de aprovechamiento o su inscripción conservatoria—, así como la corrección del valor a pagar derivada de un error aritmético, no constituyen *reformatio in peius*. Tales rectificaciones se encuentran amparadas en el legítimo ejercicio de la facultad de corrección de oficio prevista en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, de 2003, facultad reconocida por la Excelentísima Corte Suprema en las Causas Roles 18174-2017 y 32770-2025.

16.APRECIACIÓN EN CONCIENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA AL RESOLVER LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

Para efectos de resolver los recursos de reconsideración, la prueba aportada será apreciada “en conciencia” por los funcionarios y funcionarias del Servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880. Ello implica que la Administración debe valorar los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, atendiendo a las máximas de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicamente afianzados. En consecuencia, no solo corresponde ponderar la prueba predata obtenida durante la fiscalización administrativa y asignarle el valor que el legislador le reconoce, sino también admitir y valorar cualquier otro medio de prueba ajustado a derecho que las partes acompañen, atribuyéndole el mérito probatorio que en conciencia corresponda, excluyendo la aplicación de reglas de prueba tasada.

17.DE LA FACULTAD DEL SERVICIO PARA REQUERIR ANTECEDENTES ADICIONALES A LOS RECURRENTES O REQUIRENTES.

En el marco del análisis de los recursos de reconsideración y demás presentaciones vinculadas al listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso, el Servicio debe resolver en base a los antecedentes disponibles, apreciándolos en conciencia, conforme al artículo 35 de la Ley N° 19.880, de 2003.

Sin perjuicio de ello, cuando del examen de la documentación acompañada, de la ficha de verificación en terreno, de informes técnicos o de cualquier otro antecedente obrante en el expediente, se advierta que faltan elementos probatorios indispensables para resolver la pretensión del recurrente, el Servicio podrá oficiar al interesado para que, dentro de un plazo máximo de 5 días, aporte la información necesaria, todo en virtud del principio de no formalización consagrado en el artículo 13 de la mencionada Ley N° 19.880, de 2003. Sobre el particular, si bien el Servicio no está obligado a suplir la carga

probatoria del recurrente, sí puede —cuando ello sea razonable, útil, oportuno, y cuando las labores del Servicio así lo permitan— requerir antecedentes específicos que permitan esclarecer hechos relevantes para la decisión.

a) Procedencia del requerimiento de antecedentes:

El requerimiento procederá cuando exista prueba insuficiente, sobre un hecho relevante para la exención o inclusión del derecho en el listado, los antecedentes faltantes sean determinantes para resolver la pretensión, cuando sea posible subsanar la falta de información mediante documentos que el recurrente razonablemente pueda obtener.

b) Plazo y forma del requerimiento:

Cuando el Servicio estime necesario solicitar antecedentes adicionales, deberá oficiar al recurrente, indicando claramente qué documentos o antecedentes deben acompañarse, otorgando un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del oficio.

Este plazo es fatal: vencido sin respuesta, el Servicio resolverá con los antecedentes disponibles.

c) Probanza mínima y carga del recurrente:

El requerimiento no implica que el Servicio asuma la carga probatoria. En ese sentido, corresponde al recurrente aportar la documentación solicitada, acreditar los hechos en que funda su pretensión, y subsanar las omisiones detectadas.

La probanza mínima dependerá de la causal invocada, pero siempre deberá consistir en documentos idóneos, verificables y suficientes para acreditar el hecho relevante, antecedentes que el Servicio debe ponderar.

Si el recurrente no acompaña los antecedentes dentro del plazo, o si los documentos aportados no permiten acreditar los hechos alegados, el Servicio deberá resolver con lo que obre en el expediente, aplicando estrictamente las normas del Código de Aguas y las causales de exención taxativas.

18.DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN A LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DE LA DETERMINACIÓN DE EVENTUALES DEVOLUCIONES.

En el marco del procedimiento de patentes por no uso, la Dirección General de Aguas y la Tesorería General de la República cumplen funciones diferenciadas y complementarias, cada una dentro de su ámbito de competencia legal. La correcta delimitación de estas funciones es esencial para asegurar la regularidad del procedimiento, la certeza jurídica de los usuarios y la adecuada gestión de la deuda fiscal asociada a los derechos de aprovechamiento.

18.1. Competencia de la Dirección General de Aguas como órgano girador:

La Dirección General de Aguas, conforme a lo dispuesto en el Título XI del Código de Aguas, actúa como órgano girador del tributo asociado a las patentes por no uso. Ello significa que su competencia se circunscribe exclusivamente a determinar el monto de la patente que corresponde a cada derecho de aprovechamiento y a ordenar su pago al titular respectivo. En tal calidad, la el Servicio no ejerce funciones de recaudación, cobranza, condonación o extinción de la misma, sino únicamente la emisión del giro, entendido como el acto administrativo mediante el cual se fija y comunica la obligación de pago al contribuyente. Así las cosas, su competencia se limita a:

- a. Determinar la existencia o inexistencia de los requisitos de procedencia del gravamen, esto es, establecer si un derecho de aprovechamiento se encuentra total o parcialmente no utilizado al 31 de agosto del año respectivo.
- b. Fijar el listado de derechos afectos al pago de patente, indicando el caudal afecto, el valor capital de la patente (sin reajustes ni intereses) y el titular correspondiente y comunicarlo a TGR.

- c. Resolver los recursos de reconsideración, modificando, eliminando o manteniendo numerales según corresponda.
- d. Modificar de oficio los listados, utilizando las facultades del artículo 61 y 62 de la Ley N° 19.880, de 2003, cuando los hechos de los que ha tomado conocimiento así lo ameriten.
- e. Comunicar a la Tesorería General de la República las modificaciones que afecten la deuda fiscal, tales como eliminación de numerales, rectificación de titularidad, rebaja de caudal afecto, cancelación de derechos por remate y la correspondiente eliminación de los numerales con deuda fiscal, o cualquier otra circunstancia que altere la base imponible del tributo.

La competencia del Servicio no comprende la recaudación, liquidación, cobranza, prescripción, compensación ni devolución de pagos, materias que corresponden exclusivamente a la Tesorería General de la República.

18.2. Envío de información a la Tesorería General de la República:

Toda resolución, corresponda o no al pronunciamiento sobre un recurso de reconsideración, que elimine un numeral, modifique el caudal afecto, rectifique la titularidad, declare la extinción de la deuda por cancelación del derecho, o introduzca cualquier cambio que altere la base del gravamen, deberá disponer en su parte resolutive expresamente que se comunique lo resuelto a la Tesorería General de la República, para los efectos de actualizar la Cuenta Única Tributaria, y que TGR proceda a la liquidación de la deuda fiscal conforme a sus competencias.

El envío se realizará mediante los mecanismos establecidos en el Convenio que se encontrare vigente

Este convenio asegura la trazabilidad y consistencia de la información entre ambas entidades.

18.3. Determinación de devoluciones de dinero:

En los casos en que una resolución del Servicio elimine un numeral, reduzca el caudal afecto, rectifique la titularidad, o se declare la extinción de la deuda por cancelación total o parcial del derecho, corresponderá a la Tesorería General de la República evaluar la eventual existencia de pagos en exceso.

Corresponde exclusivamente a la Tesorería determinar si procede la devolución, calcular el monto, y efectuar el reintegro, si corresponde.

La Dirección General de Aguas no puede ordenar devoluciones, ni pronunciarse sobre su procedencia, pues ello constituye una atribución privativa de la Tesorería General de la República.

Este mecanismo tiene por finalidad asegurar que la Dirección General de Aguas se centre en su función técnica, abocada a determinar el uso efectivo del derecho, mientras que garantizar que la Tesorería General de la República ejerza su rol tributario, consistente en recaudar, cobrar y devolver eventuales dineros pagados en exceso, evitando así la duplicidad de funciones estatales y otorgar certeza jurídica a los titulares de derechos de aprovechamiento.

II. CRITERIOS PARA RESOLVER IMPUGNACIONES PRESENTADAS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE FIJAN LOS LISTADOS DE DERECHOS AFECTOS A PAGO DE PATENTE POR NO USO DE LAS AGUAS Y DICTAR ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN PRESENTACIONES O EJERCEN FACULTADES DE OFICIO.

Los y las funcionarios/as del Servicio, al momento de conocer y resolver impugnaciones o presentaciones que tengan por objetivo modificar, revocar o dejar sin efecto, total o parcialmente, las resoluciones que fijan los listados de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso, o que, sin impugnar directamente el acto

administrativo que fijó el listado, soliciten la modificación, revocación o eliminación de numerales específicos afectos a patente por no uso, o que, por su contenido técnico o jurídico, incidan en la mantención, corrección o actualización de los actos administrativos que fijan dichos listados, y que sean objeto de aplicación de esta Circular de acuerdo al título anterior, deberán atender a las siguientes instrucciones:

1. SOBRE LA TITULARIDAD Y SUS MODIFICACIONES EN LOS LISTADOS QUE FIJAN LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS AFECTOS A PAGO DE PATENTES POR NO USO.

Para efectos de conocer las impugnaciones y presentaciones que los interesados formulen en relación con la titularidad de los derechos de aprovechamiento, el Servicio deberá considerar, en primer término, la información oficial contenida en el Catastro Público de Aguas vigente a la fecha de emisión del acto administrativo o comunicación respectiva, sin perjuicio de la facultad de los interesados para acompañar antecedentes más actualizados que los registrados en dicho Catastro, situación en la que los y las funcionarios/as deberán estar a éstos últimos.

2. CONSIDERACIONES PARA MODIFICAR LOS LISTADOS POR CAMBIOS DE TITULARIDAD.

Cuando el Servicio toma conocimiento de que el titular consignado en el respectivo Listado no es el que correspondía al 31 de agosto del año respectivo, deberá aplicar las siguientes directrices:

a) Transferencia total:

Si los antecedentes analizados son suficientes para arribar a la conclusión de que de que el titular asociado al derecho del numeral impugnado no era la persona obligada al pago del gravamen, por haber transferido la totalidad del caudal afecto con anterioridad al 31 de agosto del año correspondiente, deberá procederse a modificar la titularidad en el proceso impugnado.

Adicionalmente, y de oficio, el Servicio deberá corregir todos los listados anteriores en que proceda la modificación, ajustando el gravamen al titular que corresponda según la realidad jurídica acreditada, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, de 2003.

b) Transferencia parcial:

Si los antecedentes analizados son suficientes para arribar a la conclusión de que de que el titular asociado al numeral impugnado no debió ser obligado al pago del total del caudal afecto, por haber transferido parcialmente dicho caudal con anterioridad al acaecimiento del hecho gravado, deberá modificarse el proceso impugnado rebajando el caudal afecto a pago.

Asimismo, y de oficio, el Servicio deberá corregir los listados anteriores en lo que corresponda, rebajando el caudal afecto a pago para ajustarlo a la realidad jurídica acreditada, haciendo uso de la facultad del artículo 62 de la Ley N° 19.880, de 2003. A su vez, se deberá incluir el caudal remanente transferido y no afecto en el proceso inmediatamente siguiente, a fin de no incurrir en infracción del artículo 52 de la misma ley.

La modificación de oficio de listados anteriores encuentra sustento jurisprudencial en lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en las Causas Roles 18174-2017 y 32770-2025.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN EN DONDE SE INVOQUE LA RENUNCIA DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

La renuncia del derecho de aprovechamiento de aguas constituye un acto jurídico unilateral mediante el cual su titular, de manera voluntaria y expresa, abdica del derecho real que detenta. El Código de Aguas, en su artículo 6, reconoce expresamente esta posibilidad, estableciendo que la renuncia no puede efectuarse en perjuicio de terceros, especialmente cuando implique disminuir el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de sus acreedores. El mismo precepto dispone que la renuncia debe otorgarse por escritura pública y que esta debe inscribirse o anotarse, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. Esta exigencia de inscripción conservatoria se refuerza en el artículo 114 del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 388.401, de 2023, precisó que *“la renuncia de los derechos de aprovechamiento solo produce efectos hacia el futuro”*, concluyendo que no resulta procedente excluir un derecho del listado de patentes por no uso anteriores con motivo de la renuncia.

En consecuencia, y considerando que los derechos de aprovechamiento se rigen por la teoría de la posesión inscrita —conforme a los artículos 20, 21 y 114 del Código de Aguas, en relación con el artículo 728 del Código Civil—, la renuncia solo puede producir efectos para la determinación de los listados de derechos afectos a patente por no uso cuando su inscripción conservatoria se haya materializado antes del 31 de agosto del año respectivo. Para estos efectos, debe atenderse a la fecha consignada en la anotación o inscripción en que conste la renuncia.

De esta forma, toda inscripción de renunciaciones que se materialicen antes del 31 de agosto del año respectivo al hecho gravado, surte sus efectos para la correspondiente eliminación del listado de patentes en el que inciden.

Ahora bien, en relación a aquellos casos en que la renuncia se inscriba con posterioridad al 31 de agosto del año respectivo, y conforme a los artículos 15, 17 y 21 del Decreto S/N de 24 de junio de 1857, Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, una vez ingresada la solicitud de inscripción, el Conservador debe registrar dicho ingreso en el Repertorio, el cual tiene una vigencia de dos meses. Convertida la anotación en inscripción dentro de ese plazo, esta surte todos sus efectos desde la fecha del repertorio. Por ello, el Servicio deberá verificar si una renuncia inscrita con posterioridad al 31 de agosto puede retrotraer sus efectos a una fecha anterior, atendiendo al número de repertorio y su correspondencia con la inscripción definitiva.

De esta forma, cuando el Servicio conozca de una renuncia que pueda incidir en los listados de patentes por no uso, deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Solicitud de inscripción (repertorio) presentada antes del 31 de agosto:

Si la inscripción definitiva —aunque practicada con posterioridad— deriva del mismo repertorio, el recurso deberá acogerse, pues la renuncia fue requerida dentro del plazo legal y la inscripción produce efectos desde la fecha del repertorio.

b) Solicitud de inscripción presentada antes del 31 de agosto, pero la inscripción deriva de un repertorio distinto:

El recurso deberá rechazarse, por cuanto la renuncia se entenderá inscrita con posterioridad al devengo del hecho gravado.

4. SOBRE LA DISTANCIA DE LA OBRA RESPECTO DEL PUNTO DE CAPTACIÓN Y/O RESTITUCIÓN AUTORIZADO.

El Servicio ha establecido, en el Manual de normas y procedimientos para la gestión y administración de recursos hídricos, SDT N° 477, de fecha 13 de junio de 2024, aprobado por la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1822, de fecha 26 de junio de 2024, un margen máximo de tolerancia de 100 metros de distancia entre las coordenadas señaladas en la resolución o sentencia que constituye el derecho de aprovechamiento y la ubicación física de la obra de captación y/o restitución correspondiente.

En aquellos casos en que la resolución constitutiva no consigne coordenadas en formato U.T.M., y éstas se presenten en referencias geográficas generales, las coordenadas deberán ser evaluadas caso a caso. Para ello, el Servicio deberá proceder al replanteamiento del punto de captación y/o restitución autorizado, considerando la descripción contenida en el acto administrativo, incluyendo elementos como caminos, infraestructura vial, rol del predio, y demás referencias topográficas o territoriales que permitan determinar con precisión la ubicación del punto de captación y/o restitución del derecho afecto al pago de patente por no uso, así como de la obra asociada.

Para verificar si una obra de captación o restitución se encuentra dentro del rango de tolerancia aceptado por el Servicio, los funcionarios deberán utilizar la distancia lineal euclidiana entre la coordenada U.T.M. que define el acto constitutivo y la coordenada medida en terreno, asegurando que ambas estén referidas al mismo Datum y Huso geográfico.

5. DE LA FICHA DE VERIFICACIÓN EN TERRENO Y OTROS ANTECEDENTES QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA DE OBRAS DE CAPTACIÓN.

Sobre el particular, la verificación en terreno constituye un elemento esencial del procedimiento, en tanto permite constatar la existencia, suficiencia y aptitud de las obras de captación asociadas a cada derecho.

En este contexto, la ficha de verificación en terreno es uno de los principales antecedentes más relevantes que el Servicio utiliza para formarse convicción respecto de la existencia de obras suficientes y aptas para extraer el caudal asociado al derecho de aprovechamiento de aguas. Su valoración se realiza conforme al principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, apreciándose en conciencia junto con otros medios de prueba que puedan aportar los requirentes, tales como informes técnicos, antecedentes documentales, certificados, fotografías, resoluciones de recepción de obras u otros elementos que permitan acreditar la existencia, funcionamiento y/o antigüedad de las obras de captación.

a) Valoración de la ficha de verificación y otros antecedentes:

La ficha de verificación en terreno constituye un antecedente técnico relevante, pero no exclusivo. En virtud del artículo 35 de la Ley N° 19.880, de 2003, el Servicio debe ponderar en conciencia todos los antecedentes disponibles, pudiendo requerir una nueva visita a terreno cuando el recurrente acompañe antecedentes que permitan presumir la existencia de obras aptas y suficientes no constatadas previamente, la ficha existente sea anterior al año en curso y existan dudas razonables sobre la situación actual, y/o el Servicio estime pertinente verificar directamente los hechos alegados, entre otras situaciones que pudieran generar convicción de la necesidad de generar esta probanza especial.

b) Fichas de verificación y modificación de listados anteriores:

Cuando la ficha de verificación —o antecedentes equivalentes debidamente ponderados— acrediten que la obra existía, y era apta y suficiente para la captación de las aguas con anterioridad al 31 de agosto del año respectivo, alcanzando incluso procesos anteriores, el Servicio deberá acoger la pretensión de eliminación del año respectivo, y de oficio, podrá modificar los listados de procesos anteriores, ajustando la

situación del derecho conforme a los hechos acreditados, utilizando las facultades del artículo 61 y 62 de la Ley N° 19.880, respectivamente, sea eliminando totalmente el numeral respecto del que existía obras de antigua data que sirvan para captar el total de las aguas, o bien, rebajando el caudal afecto a pago si las mismas sirven para captar parcialmente el caudal sujeto a pago.

Ello es coherente con la jurisprudencia administrativa y judicial que reconoce la procedencia de corregir errores materiales o de hecho en los listados, siempre que la corrección no implique una *reformatio in peius* del administrado, tal como ha sido detallado previamente por la Excelentísima Corte Suprema en las Causas Roles 18174-2017 y 32770-2025 y la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 116.984, de 2025.

c) Reglas específicas para la valoración de fichas según su fecha:

En armonía con las reglas ya detalladas, el Servicio deberá atender a las siguientes ideas para valorar las fichas de verificación en terreno:

- Si la ficha de verificación fue realizada dentro del período establecido en el artículo 129 bis 8 del Código de Aguas para el proceso respectivo, y el recurrente no aporta prueba alguna que desvirtúe su contenido, el recurso deberá ser rechazado.
- Si el recurrente aporta antecedentes que permitan cuestionar la conclusión de la ficha, el Servicio deberá ponderarlos y, si lo estima pertinente, concurrir nuevamente a terreno para realizar una nueva ficha de verificación.

d) Equivalencia de informes técnicos del-Servicio:

Será equivalente a la ficha de verificación en terreno cualquier otro informe técnico elaborado por el Servicio, siempre que señale expresamente que el titular tiene obras aptas y suficientes para captar total o parcialmente el derecho de aprovechamiento de aguas. Este informe deberá incorporarse íntegramente en la carpeta del recurso, y será considerada prueba que el Servicio debe ponderar para determinar la necesidad de eximir del pago de patentes por no uso, total o parcialmente, al titular incluido en los listados respectivos.

6. DE LAS OBRAS DEFINITIVAS, PROVISORIAS, MÓVILES Y OTROS ELEMENTOS APTOS PARA ACREDITAR EL USO DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO.

De conformidad con el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, se entenderá por obras de captación aquellas que permitan incorporar las aguas a los canales u otras obras de conducción, tratándose de aguas superficiales, y aquellas que permitan su alumbramiento, tratándose de aguas subterráneas. En ambos casos, dichas obras deben ser aptas y suficientes para la efectiva utilización de las aguas, lo que implica que deben permitir su captación o alumbramiento y, en el caso de los derechos no consuntivos, su restitución al cauce.

El mismo artículo establece ejemplos expresos de obras de captación:

- Aguas superficiales: obras que permitan incorporar las aguas a canales u obras de conducción, aun cuando sean de carácter temporal y deban renovarse periódicamente.
- Aguas subterráneas: bombas de extracción, instalaciones mecánicas, instalaciones eléctricas, tuberías y otros elementos análogos.

a) Obras definitivas y obras provisorias:

Se entenderá por obras definitivas aquellas estructuras de captación construidas con carácter permanente, destinadas a operar de manera continua y estable en el tiempo, sin requerir renovaciones periódicas para mantener su funcionalidad. Estas obras deben contar con condiciones técnicas, constructivas y operativas que aseguren la captación efectiva del caudal autorizado, lo que deberá ser verificado en terreno o mediante otros medios probatorios que sustentan la constatación respecto de su aptitud, suficiencia y correspondencia con lo establecido en el título respectivo.

Por su parte, se entenderá por obras provisorias aquellas estructuras de carácter temporal que requieren renovaciones periódicas para mantener su operatividad, siempre que permitan la efectiva captación de las aguas. Estas obras también son válidas para acreditar el uso del derecho, debiendo igualmente verificarse en terreno su funcionamiento, aptitud y suficiencia.

La existencia de estas obras implica que el Servicio debe acreditar fehacientemente el no uso del derecho, atendida la naturaleza pública del procedimiento y la necesidad de verificar la aptitud y suficiencia de la obra para extraer la totalidad del caudal autorizado.

La capacidad de la obra se estima en términos nominales, considerando, entre otros, los catálogos del fabricante, nivel dinámico de la prueba de bombeo y/o fórmulas de estimación de caudal según las características de la instalación. El caudal instantáneo indicado por caudalímetros o flujómetros constituye un antecedente que puede ser valorado en conciencia por el Servicio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, de 2003.

b) Valoración de la prueba:

La existencia, aptitud y suficiencia de las obras definitivas y provisorias de captación se podrá acreditar mediante ficha de verificación en terreno, otros informes técnicos del Servicio, y/o antecedentes documentales aportados por el recurrente o con los que cuente la Administración

c) Obras móviles:

Se entenderá por obras móviles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas y el artículo 52 del Decreto MOP N°203 (2013) aquellas instalaciones o equipos de captación que:

- a. No se encuentran anclados de manera permanente al cauce o a la captación subterránea;
- b. Pueden ser trasladados o desmontados sin alterar sustancialmente el cauce ni las obras civiles, de existir;
- c. Y permiten la verificación de la captación efectiva del caudal autorizado del derecho de aprovechamiento.

Por su parte, constituyen ejemplos de obras móviles las motobombas o bombas portátiles instaladas en la ribera, bombas flotantes ancladas en cauces, tranques o embalses, equipos montados sobre plataformas, carros o estructuras móviles, tuberías desmontables asociadas a equipos de bombeo móviles, equipos electrógenos portátiles, entre otras, las que serán analizadas caso a caso, según la realidad de la captación sometida al conocimiento del Servicio.

Estas obras, aun cuando no sean permanentes, pueden cumplir plenamente la exigencia legal de ser aptas y suficientes para la utilización de las aguas, en los términos del artículo 129 bis 9.

1) Requisitos de aptitud y suficiencia:

Las obras móviles serán consideradas aptas y suficientes para efectos de excluir un derecho del listado de patentes cuando cumplan con los siguientes criterios:

- Ubicación: Deben encontrarse instaladas en el punto de captación autorizado por el título constitutivo o dentro del margen de tolerancia definido por el Servicio.
- Capacidad nominal suficiente: Debe acreditarse que la obra móvil tiene capacidad para extraer el caudal asociado al derecho, mediante catálogos del fabricante, pruebas de bombeo, informes técnicos que estimen caudal nominal, u otros antecedentes equivalentes. El caudalímetro o flujómetro constituye solo un antecedente referencial.
- Existencia y operatividad de la misma al 31 de agosto: Debe acreditarse que la obra móvil se encontraba instalada y en condiciones de operar al 31 de agosto del año respectivo, fecha de corte establecida en el artículo 129 bis 8 del Código de Aguas.

2) Acreditación mediante ficha de verificación, informes técnicos y otros antecedentes:

La existencia, aptitud y suficiencia de las obras móviles deberá acreditarse mediante:

- a. Ficha de verificación en terreno, que deberá dejar constancia del tipo de obra, su ubicación, capacidad estimada, estado operativo, y, cuando sea posible, su funcionamiento al momento de la visita.
- b. Informes técnicos del Servicio, cuando estos se pronuncien expresamente sobre la existencia de obras móviles aptas para extraer la totalidad del caudal autorizado.
- c. Otros elementos de convicción, tales como fotografías georreferenciadas, facturas de compra o mantenimiento de bombas, certificados de empresas instaladoras, registros de consumo eléctrico, antecedentes técnicos del fabricante, u otros medios idóneos.

3) Efectos de la acreditación de obras móviles aptas y suficientes:

Cuando las obras móviles sean acreditadas como aptas y suficientes, el recurso debe ser acogido, y el derecho deberá ser excluido del listado del proceso correspondiente, total o parcialmente, según corresponda. Si la prueba demuestra que la obra móvil existía y que era suficiente y apta con anterioridad al 31 de agosto del año respectivo, el Servicio podrá corregir de oficio los listados anteriores, conforme al artículo 61 o 62 de la Ley N° 19.880, de 2003, según corresponda.

Si la obra móvil no cumple los requisitos de aptitud o suficiencia, o no se acredita su existencia al 31 de agosto, el recurso deberá ser rechazado.

7. DE LAS OBRAS COMUNES PERTENECIENTES A DISTINTOS TITULARES Y EL PRORRATEO DEL CAUDAL NO UTILIZADO.

Cuando en un mismo punto de captación existan obras comunes utilizadas por dos o más titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, y no sea posible acreditar la titularidad individual de dichas obras, el Servicio deberá aplicar criterios que permitan determinar de manera objetiva, el caudal afecto al pago de patente por no uso para cada uno de los titulares de la obra común.

En estos casos, lo relevante no es quién sea el titular de la obra, sino la existencia de una obra apta y suficiente en el punto de captación autorizado, conforme a lo dispuesto

en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas. La obra común permite la extracción conjunta de los derechos asociados a ese punto, pero no determina por sí misma el uso individual de cada derecho.

a) Determinación del uso parcial y necesidad de prorrateo:

Cuando la obra común permita acreditar únicamente un uso parcial del caudal total asociado a los derechos existentes en ese punto de captación, y no sea posible identificar qué titular utilizó efectivamente la porción de caudal extraída, el Servicio deberá aplicar un prorrateo del caudal remanente no utilizado entre todos los titulares, en proporción al caudal que cada uno detenta según su título constitutivo.

b) Aplicación del prorrateo:

El prorrateo deberá realizarse conforme a las siguientes reglas:

- 1) Se determina el caudal total autorizado en el punto de captación, sumando los derechos de todos los titulares.
- 2) Se determina el caudal posible de extracción mediante la obra apta y suficiente común, conforme a la ficha de verificación en terreno u otros antecedentes apreciados en conciencia, según el artículo 35 de la Ley N° 19.880.
- 3) Se calcula el caudal remanente no utilizado, restando el uso acreditado al caudal total autorizado.
- 4) El caudal remanente se distribuye proporcionalmente entre todos los titulares, según el porcentaje que cada uno representa respecto del total de derechos constituidos en ese punto.
- 5) Cada titular quedará afecto al pago de patente por la porción de caudal que le corresponda en el prorrateo.

c) Fundamento del criterio:

Este mecanismo permite asegurar la correcta aplicación del artículo 129 bis 8 del Código de Aguas, que obliga al Servicio a determinar los derechos total o parcialmente no utilizados, evitar que la falta de individualización de la obra o de su titular genere una exención improcedente, garantizar un trato equitativo entre los distintos usuarios que comparten una misma obra, y mantener la coherencia con el principio de uso efectivo que inspira el régimen de patentes por no uso.

d) Apreciación de la prueba:

La determinación del uso parcial y del caudal remanente deberá basarse en la ficha de verificación en terreno, informes técnicos del Servicio, antecedentes aportados por los recurrentes, y cualquier otro medio de convicción idóneo.

Todos estos antecedentes deberán ser apreciados en conciencia, conforme al artículo 35 de la Ley N° 19.880, de 2003.

e) Situación en que uno de los titulares acredita ser dueño de la obra y usuario exclusivo del caudal utilizado:

Cuando en un punto de captación común existan dos o más derechos de aprovechamiento y uno de los titulares acredite de manera suficiente ser dueño de la obra de captación y/o usuario exclusivo del caudal efectivamente utilizado, el Servicio deberá aplicar un criterio diferenciado respecto de dicho titular y de los demás usuarios del punto de captación.

En este caso, la acreditación de uso exclusivo permite determinar con certeza que la porción de caudal efectivamente utilizada corresponde únicamente al titular que acredita

dicha circunstancia. En consecuencia, el titular que acredita propiedad de la obra y uso exclusivo será eximido del pago de patente, pero solo hasta el caudal cuyo uso haya sido acreditado mediante ficha de verificación en terreno, informes técnicos del DARH u otros antecedentes apreciados en conciencia conforme al artículo 35 de la Ley N° 19.880, de 2003.

Los demás derechos asociados al mismo punto de captación quedarán afectos al pago de patente en su totalidad, por cuanto no se ha acreditado la existencia de obra apta y suficiente para captar las aguas, ni participación en la porción de caudal utilizada, en cuyo caso, la resolución que resuelve la impugnación deberá contener las razones por las que se tuvo por acreditada la exclusividad, así como el modo en el que se determinó el caudal exento y el caudal afecto respecto de los demás titulares.

8. SOBRE AQUELLOS CASOS RELATIVOS A TRASLADOS DE PUNTO DE CAPTACIÓN PENDIENTES, CAMBIOS DE PUNTO DE CAPTACIÓN PENDIENTES Y OBRAS NO RECEPCIONADAS.

Para efectos de la determinación de los derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso, el artículo 129 bis 8 del Código de Aguas exige verificar el uso efectivo de las aguas al 31 de agosto de cada año, lo que requiere la existencia de obras aptas y suficientes en el punto de captación autorizado, conforme al artículo 129 bis 9 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, cuando el titular se encuentra tramitando un traslado de punto de captación, un cambio de punto de captación, o mantiene obras sin recepción definitiva, no resulta procedente eximirlo del pago de patente por no uso, salvo que se acredite el uso efectivo en el punto vigente.

a) Necesidad de acto administrativo habilitante:

Los traslados de punto de captación, los cambios de punto de captación y la recepción definitiva de obras requieren, en todos los casos, de un acto administrativo expreso que autorice lo solicitado. Ello se fundamenta en que el Servicio debe verificar que la solicitud sea legalmente procedente, que exista disponibilidad hídrica en el nuevo punto, que la modificación no afecte derechos de terceros, y, en el caso de la recepción definitiva, que las obras no perjudiquen o menoscaben derechos de terceros.

Mientras dicho acto administrativo no se encuentre dictado, el titular solo detenta una mera expectativa, carente de efectos jurídicos sobre la localización del punto de captación o sobre la obligación de acreditar uso efectivo. El punto de captación vigente sigue siendo el originalmente autorizado.

Dicho criterio ha sido determinado por la Contraloría General de la República en su dictamen N° 26.912, de 2009, validado, a su vez, por la Excelentísima Corte Suprema en los fallos roles 14128-2025 y 15761-2025, entre otros.

b) Traslados de punto de captación pendientes:

Mientras el procedimiento administrativo de traslado se encuentre pendiente, el derecho mantiene plena vigencia en su punto de captación original, debiendo el titular acreditar uso efectivo en dicho punto. La existencia de obras en el punto solicitado en procedimiento administrativo de traslado no constituye obra apta y suficiente para efectos de exención.

El traslado pendiente no suspende la obligación legal de acreditar uso efectivo en el punto autorizado, pues constituye únicamente una mera expectativa del titular.

c) Cambios de punto de captación pendientes:

El mismo criterio se aplica a los cambios de punto de captación. Mientras el cambio no se encuentre aprobado mediante resolución administrativa, el punto de captación autorizado sigue siendo el original, debiendo acreditarse su uso efectivo en dicho punto,

y la existencia de obras en el punto solicitado en cambio no permite eximir del pago de patente.

El cambio pendiente, al igual que el traslado, constituye solo una mera expectativa, sin efectos jurídicos.

d) Obras no recepcionadas:

Conforme a lo descrito en el artículo 157 del Código de Aguas, de cumplirse todos los trámites y requisitos expresados en los artículos 151 y siguientes del mismo cuerpo normativo, el Servicio procederá a dictar la resolución de recepción definitiva de obras. En ese sentido, cuando una obra cuenta sólo con el proyecto de construcción aprobado, el artículo 153 del Código de Aguas (que norma la materia) no le confiere el derecho a captar las aguas mediante la obra construida, previa aprobación, por lo que, para el caso de estar captándose las aguas mediante aquellas, el Servicio entenderá que el derecho no está siendo utilizado, por cuanto la aprobación final de la construcción de las obras constituye el acto administrativo terminal que certifica que la obra cumple las exigencias técnicas y normativas, y sin dicha recepción no es posible considerar la obra como apta y suficiente para la captación.

En consecuencia, las obras no aprobadas en los términos del artículo 157 del Código de Aguas no permiten eximir del pago de patente, aun cuando se encuentren parcialmente ejecutadas, en fase de pruebas, o derechamente en uso.

e) Apreciación de la prueba:

La acreditación del uso efectivo en el punto vigente debe realizarse mediante ficha de verificación en terreno, informes técnicos del Departamento de Administración de Recursos Hídricos (DARH), y otros antecedentes aportados por el titular.

9. DE LAS EXENCIONES DE CARÁCTER JURÍDICO ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE AGUAS.

El artículo 129 bis 9 del Código de Aguas establece un conjunto de exenciones de carácter jurídico que operan independientemente de la existencia de obras de captación, siempre que el titular acredite fehacientemente encontrarse dentro de alguna de las hipótesis legales.

9.1. Exención para comités y asociaciones de agua potable rural o servicios sanitarios rurales.

Estarán exentos los derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a nombre de un comité de agua potable rural, una asociación de agua potable rural, y la una entidad de servicios sanitarios rurales, siempre que estén destinados al servicio sanitario rural mediante contratos.

Al respecto, si se invoca dicha causal, el Servicio deberá verificar, de los antecedentes acompañados por el interesado y de aquellos que consten en la Dirección General de Aguas, como mínimo, lo siguiente:

- a) Titularidad: que el derecho esté inscrito a nombre del comité, asociación o entidad.
- b) Destino sanitario: que el derecho esté afecto al servicio sanitario rural.
- c) Vinculación contractual: existencia de contrato o instrumento equivalente que vincule el derecho al servicio sanitario.

De no ser posible tener por acreditado los hechos descritos, el Servicio deberá rechazar la pretensión, pues no es posible presumir el destino sanitario del derecho.

9.2. Exención para empresas de servicios sanitarios.

Estarán exentos los derechos de aprovechamiento de aguas de propiedad de una empresa de servicios sanitarios, afectos a su concesión sanitaria, hasta la fecha en que deban comenzar a utilizarse, según su programa de desarrollo.

Al respecto, si se invoca dicha causal, el Servicio deberá verificar, de los antecedentes acompañados por el interesado y de aquellos que consten en la Dirección General de Aguas, como mínimo, lo siguiente:

- a) Titularidad del derecho a nombre de la empresa de servicio sanitario.
- b) Caudal afecto a la concesión sanitaria.
- c) Plazo de inicio de uso, según el programa de desarrollo vigente.
- d) Datos de inscripción conservatoria del derecho afecto a la concesión sanitaria.

Particularmente para esta exención, la certificación de afectación a la concesión sanitaria y la fecha en que debe comenzar a utilizarse debe ser certificada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y la Dirección General de Aguas no deberá valorar prueba distinta para aquello, según dispuso la Excelentísima Corte Suprema en fallo rol 21428-2020. Por lo tanto, lo que señale dicho certificado será decidor para que el Servicio determine la procedencia o no de la exención invocada, debiendo atender al mes y año de afectación para determinar en qué procesos de patente debe ser excluido el derecho, tomando en consideración que el hecho gravado se devenga el 31 de agosto de cada año.

Si no se acredita la titularidad del derecho y/o no se acompaña certificación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, el Servicio deberá rechazar el recurso de reconsideración, por falta de acreditación de la exención.

9.3 Exención para comunidades agrícolas.

Estarán exentos los derechos de aprovechamiento de aguas cuyo titular sea una comunidad agrícola, definida en el artículo 1 del DFL N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura.

Al respecto, si se invoca dicha causal, el Servicio deberá verificar, de los antecedentes acompañados por el interesado y de aquellos que consten en la Dirección General de Aguas, como mínimo, lo siguiente:

- a) Titularidad del derecho a nombre de la comunidad agrícola.
- b) Existencia legal de la comunidad conforme al DFL N° 5/1967 y su vigencia para el proceso de patentes respectivo.

De no acreditarse alguno de los requisitos previamente señalados, el arbitrio deberá ser rechazado.

9.4. Exención para derechos destinados a fines no extractivos.

Estarán exentos los derechos de aprovechamiento de aguas destinados a fines no extractivos, conforme al artículo 129 bis 1 A del Código de Aguas, y su reglamento.

Al respecto, si se invoca dicha causal, el Servicio deberá verificar, de los antecedentes acompañados por el interesado y de aquellos que consten en la Dirección General de Aguas, como mínimo, lo siguiente:

- a) Destino no extractivo del derecho (conservación ambiental o proyecto de turismo en sus variedades).

- b) Cumplimiento del plazo para desarrollar el proyecto, según se consigne en la resolución que constituyó el derecho de aprovechamiento de aguas no extractivo o en aquella que cambio su modalidad de uso a *In situ*.

Entre otros, cobrará relevancia al momento de ponderar las probanzas, el análisis del acto administrativo que reconozca el destino no extractivo, la documentación del proyecto (estudios, permisos, resoluciones, etc.) y la vigencia del plazo establecido para la construcción del proyecto, en los términos del artículo 37 del D.S. MOP N° 53, de 2023.

Si no se acredita el destino no extractivo o el desarrollo íntegro del proyecto dentro del plazo para ejecutarlo, el Servicio debe rechazar la pretensión.

9.5. Exención para derechos de ejercicio eventual de propiedad fiscal.

Estarán exentos los derechos de aprovechamiento de aguas de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.

Al respecto, si se invoca dicha causal, el Servicio deberá verificar, de los antecedentes acompañados por el interesado y de aquellos que consten en la Dirección General de Aguas, como mínimo, lo siguiente:

- a) Titularidad fiscal del derecho (Ministerio de Bienes Nacionales u otro órgano del Estado que no tenga personalidad jurídica y/o patrimonio propio).
- b) Calidad de ejercicio eventual del derecho.

Si no se acredita la titularidad fiscal o la calidad de ejercicio eventual, el recurso será rechazado.

9.6. Exención para titulares indígenas o comunidades indígenas.

Estarán exentos los derechos de aprovechamiento de aguas cuyo titular sea una persona indígena o una comunidad indígena, según los artículos 5 del Código de Aguas; y 2 y 9 de la Ley N° 19.253.

Al respecto, si se invoca dicha causal, el Servicio deberá verificar, de los antecedentes acompañados por el interesado y de aquellos que consten en la Dirección General de Aguas, como mínimo, lo siguiente:

- a) Calidad indígena del titular.
- b) Existencia legal de la comunidad indígena.
- c) Titularidad del derecho a nombre del beneficiario.
- d) Probanza mínima exigible

El recurrente debe acompañar:

Al respecto, el Servicio deberá analizar la calidad indígena o existencia de la comunidad indígena a la luz del Certificado emitido por CONADI, según corresponda.

Si no logra acreditarse tales circunstancias, el Servicio deberá rechazar la pretensión.

10.DE LOS REMATES JUDICIALES, LA CANCELACIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS Y LA EXTINCIÓN DE LA DEUDA FISCAL.

Los remates judiciales de derechos de aprovechamiento de aguas y la posterior cancelación de sus inscripciones conservatorias constituyen un régimen jurídico especial dentro del Código de Aguas. A diferencia de las renunciaciones, transferencias u otras mutaciones del dominio, la cancelación derivada de un remate tiene por finalidad liberar las aguas, extinguir el derecho y, simultáneamente, extinguir la deuda fiscal asociada al numeral, conforme a un mandato legal expreso.

Este régimen fue incluido en el Código de Aguas por la reforma introducida por la Ley N° 21.435, publicada el 6 de abril de 2022, que modificó el artículo 129 bis 13 del Código de Aguas, estableciendo en su inciso tercero que *"Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal. En ese mismo acto, el juez ordenará cancelar total o parcialmente las correspondientes inscripciones del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente y enviará copia de dicha resolución a la Dirección General de Aguas. La deuda se entenderá extinta una vez inscrita la cancelación ordenada por el juez. Por el solo ministerio de la ley quedarán libres las aguas para ser reservadas de conformidad con el artículo 5 ter o disponibles para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad con las normas generales, priorizando los usos de subsistencia y preservación ecosistémica"*, mientras que el inciso sexto del mismo precepto describe que *"En aquellos casos en que no se presentaren postores el día señalado para el remate, el juez deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero."*

Esta disposición constituye la base normativa que determina que toda la deuda fiscal vigente asociada al derecho rematado se extingue por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de acto adicional del Servicio ni de la Tesorería General de la República.

a) Naturaleza jurídica de la cancelación y exigencia de inscripción conservatoria:

La cancelación del derecho de aprovechamiento solo produce efectos jurídicos una vez que existe una resolución judicial firme que la ordena, y se encuentra inscrita en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. Ello encuentra su fundamento en los artículos 20, 21 y 114 del Código de Aguas, en relación con el artículo 728 del Código Civil, que consagran la teoría de la posesión inscrita descrita con anterioridad en el presente documento.

Por tanto, mientras la cancelación no esté inscrita, el derecho sigue existiendo, y con él, la deuda fiscal insoluta.

b) Extinción de la deuda fiscal por el solo ministerio de la ley:

Una vez inscrita en el Registro de Propiedad de Aguas la cancelación ordenada por el juez, la deuda fiscal asociada al derecho se extingue de manera automática, pero únicamente respecto del titular cuyo derecho fue rematado y solo por el caudal efectivamente cancelado. Esta extinción opera desde el proceso de patentes que dio origen a la cancelación judicial y hacia el futuro. En consecuencia, el Servicio concluye que la referida cancelación no produce efectos retroactivos y, por tanto, no procede extinguir la deuda fiscal correspondiente a procesos de cobro de patentes anteriores al que motivó la cancelación y su posterior inscripción conservatoria.

La extinción opera por mandato legal directo, sin necesidad de resolución administrativa adicional. La norma no extiende este beneficio a titulares anteriores, terceros que hayan sido dueños del derecho en periodos previos, ni a porciones de caudal no comprendidas en la cancelación.

c) Imposibilidad de eliminar deuda fiscal pagada con anterioridad:

La cancelación del derecho no permite eliminar deuda fiscal previamente pagada por concepto de patente. Ello se debe a que la deuda pagada ya fue extinguida por un medio válido de extinción de obligaciones (pago, compensación, prescripción, entre otros), y la ley no autoriza la devolución ni eliminación retroactiva de pagos efectuados antes de la cancelación.

d) Consecuencias cuando la cancelación no está inscrita:

Si la cancelación no ha sido ordenada judicialmente, o habiendo sido ordenada, no se encuentra inscrita en el Conservador de Bienes Raíces, entonces el derecho no se ha

extinguido, el titular sigue siendo dueño del derecho, y la deuda fiscal permanece vigente.

En estos casos, el Servicio no puede eliminar el numeral del listado de patentes por no uso, ni reconocer haberse extinguido la deuda fiscal vigente por el solo ministerio de la ley, pues ello solo procede una vez cumplido el requisito registral.

e) Síntesis operativa para efectos de resolver los recursos de reconsideración:

Para efectos de resolver recursos de reconsideración y presentaciones sobre la materia, el Servicio deberá:

- a. Verificar la existencia de resolución judicial firme que ordene la cancelación.
- b. Exigir la inscripción de la cancelación en el Registro de Propiedad de Aguas.
- c. Ordenar la eliminación de los numerales en los procesos donde figura deuda fiscal, de acuerdo a la información de los pagos por concepto de patentes por no uso proporcionada por la Tesorería General de la República, reconociendo que ésta ha sido extinguida por el solo ministerio de la ley, y sólo respecto del titular rematado.
- d. No proceder a eliminar numerales sobre los cuales se haya pagado la deuda fiscal de manera previa a la cancelación del derecho de aprovechamiento, evitando disponer la eventual devolución de dineros de manera improcedente, ya que las obligaciones fueran extinguidas por otros medios legales.

11.DE LA APERTURA DE EXPEDIENTES DE FISCALIZACIÓN DE OFICIO ANTE LA DETECCIÓN DE EVENTUALES INFRACCIONES AL CÓDIGO DE AGUAS.

En el marco del análisis de los recursos de reconsideración y demás presentaciones vinculadas al listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso, el Servicio debe evaluar no solo la existencia y aptitud de las obras de captación, sino también el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que rigen el ejercicio de los derechos de aprovechamiento.

Cuando, del examen de los antecedentes acompañados por el recurrente, de la ficha de verificación en terreno, de informes técnicos o de cualquier otro antecedente disponible, se advierta la eventual comisión de una infracción al Código de Aguas, el Servicio deberá ordenar la apertura de un expediente de fiscalización de oficio, sin perjuicio de la decisión que se adopte respecto de la pretensión principal del recurso.

La apertura del expediente no depende de que el recurso o presentación sea acogido o rechazado. Se trata de una actuación autónoma del Servicio, orientada a resguardar el cumplimiento de la normativa hídrica.

La instrucción de apertura deberá realizarse en la misma resolución que se pronuncia sobre el recurso o presentación, incorporándose para tal efecto un apartado específico en la parte resolutive, mediante el cual se ordene expresamente a la Dirección Regional de Aguas competente el inicio de un expediente de fiscalización de oficio.

Bajo esta lógica, la apertura del expediente de fiscalización no condiciona la decisión sobre la exención o inclusión del derecho en el listado de patentes, no altera la carga probatoria, ni implica prejuzgamiento sobre la existencia de infracción. En ese sentido, la fiscalización se inicia porque existe indicio suficiente, mas no porque se haya acreditado la infracción, hecho que depende de un procedimiento justo y racional, separado, de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 172 bis y siguientes del Código de Aguas, dependiendo de la naturaleza de la imputación que se efectúe en su oportunidad.

12.FÓRMULA DE CÁLCULO Y APLICACIÓN DEL INCREMENTO.

Finalmente, y con el objeto de establecer una directriz clara sobre la fórmula de cálculo de la patente por no uso y el factor de actualización (F.A.) que le afecta por su antigüedad, se ha estimado necesario establecer las siguientes reglas que el Servicio debe atender:

- a) Para aquellos derechos de aprovechamiento de aguas que hayan sido incorporados a los listados de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patentes por no uso, así como aquellas mutaciones del derecho que surjan a partir de dichos DAA que tengan menos de 11 años para el caso de DAA consuntivos y menos de 16 años para DAA no consuntivos, seguirán aplicando las fórmulas de cálculo contenidas en los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5 del Código de Aguas, incorporados por la ley 20.017, publicada en fecha 16 de junio de 2005, **para los procesos de cobro 2007 a 2022**, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 1: DAA incorporados bajo la Ley 20.017/2005, para los procesos de cobro 2007 a 2022.

Naturaleza del derecho	Tipo de derecho	Localización	Fórmula cálculo (UTM)	F.A. = 1	F.A. = 2	F.A. = 4
Permanente	Consuntivo	Región I a RM	$1,6 * Q * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso
		Región VI a Región IX	$0,2 * Q * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso
		Región XIV al sur	$0,1 * Q * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso
	No Consuntivo	Región I a Los Lagos (excepto provincia Palena)	$0,33 * Q * H * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso
		Provincia de Palena al sur ³	$0,22 * Q * H * F.A.$	1°-5° año de no uso + 6 año	6°-10° año de no uso + 6 año	11°-15° año de no uso + 6 año
Eventual	Consuntivo	Región I a RM	$(1,6 * Q * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso
		Región VI a Región IX	$(0,2 * Q * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso
		Región XIV al sur	$(0,1 * Q * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso
	No Consuntivo	Región I a Los Lagos (provincia Palena)	$(0,33 * Q * H * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso
		Provincia de Palena al sur	$(0,22 * Q * H * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso

- b) **Para los procesos de cobro 2023 a 2025**, y de acuerdo a lo indicado en el artículo sexto transitorio de la Ley 21.435, publicada el 6 de abril de 2022, los derechos de aprovechamiento, tanto consuntivos como no consuntivos, que a la entrada en vigencia de esta ley estén incorporados en el listado que fija los derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso de las aguas, continuarán sometidos a las normas de la ley N° 20.017, así como aquellas mutaciones del derecho que surjan a partir de dichos DAA. Sin embargo, a partir del año décimo sexto, se les aplicará el literal c) del numeral 1 del artículo 129 bis 4 para los derechos no consuntivos, y el literal c) del artículo 129 bis 5 para los derechos consuntivos.

³ De acuerdo a lo indicado en el artículo segundo transitorio de la Ley 20.017, de 2005.

Tabla 2: DAA incorporados bajo la Ley 20.017/2005, con factores de actualización indicados en la Ley 21.435/2022, para los procesos de cobro 2023 a 2025

Naturaleza del derecho	Tipo de derecho	Localización	Fórmula cálculo (UTM)	F.A. = 1	F.A. = 2	F.A. = 4	F.A. = 8
Permanente	Consuntivo	Región I a RM	$1,6 * Q * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso
		Región VI a Región IX	$0,2 * Q * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso
		Región XIV al sur	$0,1 * Q * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso
	No Consuntivo	Región I a Los Lagos (excepto provincia de Palena)	$0,33 * Q * H * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso
		Provincia de Palena al sur ⁴	$0,22 * Q * H * F.A.$	1°-5° año de no uso + 6 año	6°-10° año de no uso + 6 año	11°-15° año de no uso + 6 año	16°-20° año de no uso + 6 año
Eventual	Consuntivo	Región I a RM	$(1,6 * Q * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso
		Región VI a Región IX	$(0,2 * Q * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso
		Región XIV al sur	$(0,1 * Q * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso
	No Consuntivo	Región I a Los Lagos (provincia Palena)	$(0,33 * Q * H * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso
		Provincia de Palena al sur	$(0,22 * Q * H * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso

- c) Para los derechos de aprovechamiento que no han sido incorporados a los listados de patentes por no uso, se aplicarán las fórmulas de cálculo y factores de actualización, estipuladas en el artículo 129 bis 4, bis 5 y bis 6 del Código de Aguas, modificado por la ley 21.435, publicada el 6 de abril de 2022, cuya fórmula de cálculo de la patente por no utilización de las aguas de un DAA y su factor de actualización se aplicará de la siguiente manera:

Tabla 3: DAA incorporados bajo la Ley 21.435/2022

Naturaleza del derecho	Tipo de derecho	Localización	Fórmula cálculo (UTM)	F.A. = 1	F.A. = 2	F.A. = 4	F.A. = 8	F.A. = 16	F.A. = 32
Permanente	Consuntivo	Todas las Regiones	$1,6 * Q * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso	21°-25° año de no uso	26°-30° año de no uso
	No Consuntivo		$0,33 * Q * H * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso	21°-25° año de no uso	26°-30° año de no uso
Eventual	Consuntivo	Todas las Regiones	$(1,6 * Q * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso	21°-25° año de no uso	26°-30° año de no uso
	No Consuntivo		$(0,33 * Q * H * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso	21°-25° año de no uso	26°-30° año de no uso

- d) De acuerdo a lo indicado en el artículo décimo sexto transitorio de la Ley 21.435, publicada el 06 de abril de 2022, a partir del tercer año, todas las patentes por no uso a nivel nacional, se calcularán en base a la misma fórmula, sin distinguir su ubicación geográfica, en función de las características propias del derecho, por lo que la fórmula de cálculo de la patente por no uso de un DAA y su incremento se aplicará **a partir del proceso de cobro 2026 (inclusive) en adelante** de la siguiente manera:

⁴ De acuerdo a lo indicado en el artículo segundo transitorio de la Ley 20.017, de 2005.

Tabla 4: DAA incorporados bajo la Ley 20.017/2005

Naturaleza del derecho	Tipo de derecho	Localización	Fórmula cálculo (UTM)	F.A. = 1	F.A. = 2	F.A. = 4	F.A. = 8	F.A. = 16	F.A. = 32
Permanente	Consuntivo	Todas las Regiones	$1,6 * Q * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso	21°-25° año de no uso	26°-30° año de no uso
	No Consuntivo	Región I a Los Lagos (excepto provincia de Palena)	$0,33 * Q * H * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso	21°-25° año de no uso	26°-30° año de no uso
		Provincia de Palena al sur ⁵		1°-5° año de no uso + 6 año	6°-10° año de no uso + 6 año	11°-15° año de no uso + 6 año	16°-20° año de no uso + 6 año	21°-25° año de no uso + 6 año	26°-30° año de no uso + 6 año
Eventual	Consuntivo	Todas las Regiones	$(1,6 * Q * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso	21°-25° año de no uso	26°-30° año de no uso
	No Consuntivo		$(0,33 * Q * H * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso	21°-25° año de no uso	26°-30° año de no uso

Tabla 5: DAA incorporados bajo la Ley 21.435/2022

Naturaleza del derecho	Tipo de derecho	Localización	Fórmula cálculo (UTM)	F.A. = 1	F.A. = 2	F.A. = 4	F.A. = 8	F.A. = 16	F.A. = 32
Permanente	Consuntivo	Todas las Regiones	$1,6 * Q * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso	21°-25° año de no uso	26°-30° año de no uso
	No Consuntivo		$0,33 * Q * H * F.A.$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso	21°-25° año de no uso	26°-30° año de no uso
Eventual	Consuntivo	Todas las Regiones	$(1,6 * Q * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso	21°-25° año de no uso	26°-30° año de no uso
	No Consuntivo		$(0,33 * Q * H * F.A.) / 3$	1°-5° año de no uso	6°-10° año de no uso	11°-15° año de no uso	16°-20° año de no uso	21°-25° año de no uso	26°-30° año de no uso

Al respecto, es importante destacar que:

- H = Representa el desnivel entre el punto de captación y el de restitución, expresado en metros. Si H es menor que 10 metros, toma el valor de 10. Para los demás casos H será el valor que especifica el acto de constitución o reconocimiento. Si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 del artículo 129 bis 4 del Código de Aguas.
- Q = Corresponde al caudal afecto a pago en litros por segundo (l/s) para los derechos consuntivos, y en metros cúbicos por segundo (m3/s) para los derechos no consuntivos.
- F.A. = Factor de actualización. De acuerdo a lo indicado en el literal c) del numeral 1 del artículo 129 bis 4 para los derechos no consuntivos, y el literal c) del artículo 129 bis 5 para los derechos consuntivos, ambos del Código de Aguas, el monto de calculará duplicando el factor anterior, y así sucesivamente en cada quinquenio.

Saluda atentamente a usted.

CNR/MIC/RTG/MHS/CHI/KVG/MMC/VRV

N° de Proceso SSD: 19864081

DISTRIBUCIÓN

- Departamento de Fiscalización
- Direcciones Regionales
- División Legal
- Departamento de Organizaciones de Usuarios
- Departamento de Administración de Recursos Hídricos
- Departamento de Información de Recursos Hídricos
- Archivo

⁵ De acuerdo a lo indicado en el artículo segundo transitorio de la Ley 20.017, de 2005.

